



## ELEMENTOS PARA LA REFORMA PENSIONAL

### Centrales obreras CUT, CGT, CTC Confederaciones de pensionados CDP, CPC

Aspectos que consideramos importantes para tener en cuenta en este gran diálogo nacional, buscando la vida digna del pensionado y adulto mayor en Colombia.

#### 1. Principio de la favorabilidad

Desde el 2009 presentamos la propuesta en la CPCPSL, planteamos la modificación del Artículo 14 de la Ley 100/93, para que el incremento anual de las pensiones se haga de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Vigente.

La Constitución Política de Colombia, en sus **Artículos 48 y 53**, ordenan mantener el poder adquisitivo y constante y el reajuste periódico de nuestras mesadas, pues la remuneración debe ser vital y móvil.

Es por ello que hemos venido exigiendo verdadera voluntad política del gobierno para que su cumpla con los acuerdos del **24 de diciembre de 2013 y del 15 de diciembre de 2022**, firmados en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, por el Gobierno, los empleadores, las Centrales Obreras y las Confederaciones de Pensionados.

Fundamentamos nuestra solicitud en:

- El derecho fundamental de la **Igualdad**, estipulado en el **Artículo 13** de la Constitución Política de Colombia como un derecho universal, que además ordena al estado a promover las condiciones para que esa igualdad se real y efectiva.
- El principio de la **Favorabilidad** El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia señala que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, incluso en temas pensionales. Igualmente, este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.
- Así mismo el **Artículo 93** dispone que Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. (Los derechos y deberes consagrados en la carta se interpretarán de conformidad con los tratados Internacionales sobre DERECHOS HUMANOS, ratificados por Colombia.



- El mandato constitucional de la **Progresividad**. La misma **Ley 100 de 1993**, establece en su **Artículo 35**, que **el valor mínimo de una PENSION en nuestro país, no puede ser inferior al salario mínimo (SMLMV)**. Es allí donde siempre hemos sustentado que hay una **gran discriminación entre pensionados**, pues para aquellos que devengan un poco más del SMLMV, el incremento de las mesadas se hace aplicando el **Artículo 14 de la Ley 100**, de que estipula que se haga por el **I.P.C**

Esta discriminación genera que año tras año, vayamos perdiendo el poder adquisitivo en nuestras mesadas, acumulándose una **perdida superior al 30%** en los últimos **28 años**, llevándonos a la consecuente pérdida en la calidad de vida.

Y no podemos perder de vista el hecho de que lo que recibe el pensionado en su primera mesada es menor en un **33.58%**, comparativamente con lo que ganaba cuando era trabajador.

- Los **artículos 46 y 48 de nuestra Constitución Nacional**, enfatizan los derechos de las personas de la tercera edad, garantizándoles la seguridad Social y en esta última ordena que los recursos destinados a las pensiones deben mantener su poder adquisitivo. **“La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante.”**

Pedimos que el Estado cumpla con los principios de equidad, el respeto por la dignidad humana, la solidaridad a las personas mayores y la prevalencia del interés general.

- La **Sentencia T-020/11** indica: Que el derecho a la actualización de la mesada pensional, no puede ser exclusivo para determinadas categorías de pensionados, pues este carece de justificación **constitucional y se convierte en trato discriminatorio**.
- La titularidad de pensionado ha de ser universal y es una garantía de derecho al mínimo vital.

## **2. Eliminación de los aportes obligatorios a salud y fondo de solidaridad a los pensionados.**

Consideramos que este descuento es un impuesto y es excesivamente alto. Los impuestos a las pensiones son inconstitucionales.

El gobierno Nacional no ha cumplido el acuerdo firmado con los pensionados hace 9 años, de eliminar en forma definitiva el 12% en los aportes para la salud. Se logró un primer paso en la pasada reforma Tributaria del 2019, cuando se redujo al 8% para quienes devengan un Salario Mínimo y a un 10% para quienes tienen más de un Salario mínimo



hasta dos salarios mínimos y a partir de éste 2022, bajó al 4% para quienes tienen el salario mínimo, pero **falta el resto de los pensionados del país, puesto que el acuerdo dispone: “los pensionados no pagarán aporte para la salud”**. Este acuerdo fue firmado por la CDP, con el presidente de la República, los empresarios y las centrales Obreras y fue ratificado el 15 de diciembre de 2023 en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales.

Los gobiernos de turno alegan que no pueden eliminar estos aportes porque se afecta la sostenibilidad fiscal pero **el Acto legislativo 03 de 2011, ordena que no se puede alegar la sostenibilidad fiscal para afectar los derechos sociales.**

3. **Reducción del aporte de los pensionados a las cajas de compensación familiar del 2% al 1 %.**
4. **Participación permanente de las confederaciones de pensionados en las juntas directivas de las entidades que manejan el régimen pensional.**
5. **Las entidades públicas del orden nacional que tramiten o paguen pensiones, estarán adscritas al Ministerio de Trabajo**
6. **Los pensionados tienen derecho a una situación reconocida consolidada.**

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que se pueden demandar prestaciones periódicas **en cualquier momento**. Esto quiere decir que, en materia pensional una pensión puede ser demanda en cualquier momento, 10,20,30,40, años después de haber sido causada. Lo cual es altamente perjudicial para los pensionados porque:

- 6.1. Con esta disposición la pensión reconocida nunca se puede considerar una situación jurídica resuelta y, por lo tanto, nunca está garantizada.
- 6.2. Cuanto más tiempo pasa, es más difícil ejercer adecuadamente el derecho a la defensa:
  - 6.2.1. Las pruebas se han perdido con el paso del tiempo. Y no es proporcional pedirle a un pensionado que guarde todo el acervo probatorio de su pensión el resto de su vida (cuando te pensionas, no estás esperando que te puedan demandar en cualquier momento).
  - 6.2.2. Las personas mayores tienen el derecho a no ser molestados en sus últimos años de vida por procesos judiciales. No es justo poner a alguien en los últimos años de su vida a someterse a los rigores de un litigio, con el estrés de quedar sin medios de subsistencia de un momento a otro.



6.2.3. Las personas con una pensión sustituta no tienen la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa adecuadamente pues no tienen acceso al material probatorio requerido. (Cito el caso de un menor con sustitución pensional, a los 11 años de edad, le exigieron que probara o refutara hechos acontecidos en el año 1985, es decir 13 años antes de que naciera).

Consideramos que se soluciona si se pone un término específico de caducidad a toda acción conducente a reducir o eliminar beneficios pensionales de 3 o 5 años desde el momento en que se expide el acto que reconoce la pensión.

Vale decir que la demanda contra el acto administrativo que reconozca o niegue total o parcialmente una pensión de jubilación deberá ser presentada dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento. Y toda sentencia violatoria podrá ser objeto del recurso de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 5 años a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el diario oficial.

**7. En concordancia con el numeral 6, reiterar para los pensionados el respeto a los derechos adquiridos, al debido proceso y a la defensa.**

Las centrales obreras y las confederaciones de pensionados creemos que la Reforma pensional debe ser progresiva, no regresiva y debidamente concertada.